



BARANOA, 7 DE FEBRERO DE 2022

RADICACIÓN: 08078408900120210018100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODAMUNDI S.A

DEMANDADO: REINALDO NAVAS DELGADO

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que en fecha 25 de noviembre de 2021 se allegó memorial de subsanación de demanda desde el correo electrónico kt.espinosa@rodamundi.com. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 7 DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS (2.022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, Dra. **Cindy Katherine Espinosa Hernández identificada con C.C No. 1.072.446.859 y T.P No. 295199 CSJ** en fecha 25 de noviembre de 2021 allegó escrito de subsanación de la demanda que fue objeto de inadmisión en fecha 18 de noviembre de 2021, no obstante, una vez analizado el escrito de subsanación el Despacho denota que la apoderada demandante narra nuevos hechos que modifican sustancialmente la pretensión inicial, mismos, que hace que la pretensión inicial disminuya de Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil, Novecientos Setenta y Cinco Pesos (\$5. 449.975) a Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veintiocho pesos (\$945.128).

En consideración a lo anterior, el Despacho interpreta que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante pueda tenerse como una reforma a la demanda sin que ello signifique que ha sido presentado en debida forma o que la subsanación sea la oportunidad procesal adecuada para reformar la demanda, respecto de esto el Código general del Proceso en su artículo 93, dice:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

K.N



y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De la interpretación del artículo 93 del CGP se desprende que la demanda puede ser reformada en cualquier momento, sin que ello implique que pueda reformarse cuando aún no ha sido admitida, siendo esta etapa el inicio de la oportunidad procesal para que pueda presentarse una reforma, asimismo, para que haya lugar a reformar la demanda deben cumplirse con ciertos requisitos y/o reglas de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en el artículo antes comentado.

En síntesis, esta agencia judicial procederá a rechazar la presente demanda por no subsanar en debida forma lo señalado en la inadmisión de la demanda y en contraposición alegar nuevos hechos y cambiar de manera sustancial la pretensión de la misma, haciendo incurrir con ello más confusión al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **RODAMUNDI S.A** en contra de **REINALDO NAVAS DELGADO** por no subsanar en debida forma.

ARTÍCULO SEGUNDO: REALIZAR la respectiva anotación en la plataforma **TYBA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e17aeccccfd2a5e8e68bc869c525d87e71c969522d6f9312349186fb9fa7**

Documento generado en 07/02/2022 08:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**